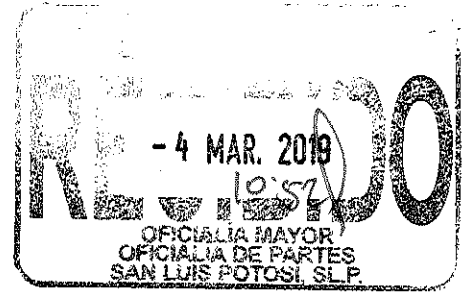




(7)



CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

00002365

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que ADICIONA un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a las recomendaciones que enfatizan la necesidad de concluir el proceso de armonización legislativa en los niveles federal, estatal y municipal de nuestro país, acorde con los estándares internacionales derivadas de las recomendaciones emitidas por el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹, el Estado Mexicano expidió en febrero de dos mil siete, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia; en atención a la jerarquía de dicho cuerpo normativo, en septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual integra la violencia en el noviazgo y la define como *“todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación en el noviazgo”*, y a su vez señala que el noviazgo es aquella *“relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad”*.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona*

¹ La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es el instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado mexicano ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981.



*o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.*²

De conformidad con los resultados arrojados en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016³, de las mujeres de 15 años y más, el 66% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida; el 43% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo, novio, a lo largo de su relación.

Dicha encuesta, permite dimensionar y caracterizar la dinámica de las relaciones que mantienen las mujeres con las personas que integran sus hogares, particularmente con su esposo o pareja, con la finalidad de identificar si han experimentado situaciones adversas como agresiones o de cualquier tipo, amenazas, coerción, intimidación, privación de su libertad o abusos verbales, físicos, sexuales, económicos o patrimoniales que les causaron daño directo o tuvieron la intención de hacerlo.

De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un incidente emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja.

Con base en la información estadística proporcionada por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la relación donde ocurre con mayor frecuencia la violencia es en contra de las mujeres que tienen una pareja; por tanto, se infiere que el principal agresor es o ha sido el esposo, pareja o novio, ya que de los resultados arrojados se evidencia que el 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron una pareja, sea por matrimonio, convivencia o noviazgo, han sido agredidas por su pareja en algún momento de su vida marital, de convivencia o noviazgo.

En este orden de ideas, es menester reconocer la violencia de género como una violación a los derechos humanos, tal y como se señaló en el cuadragésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto a que *“la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia”.*⁴

² Cfr. <https://www.who.int/topics/violence/es/>

³ Disponible en: <https://www.ineqi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=3718>

⁴ Monárrez Fragoso, Julia E. *Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza*. Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/iii.pdf



Dicho lo anterior, es dable colegir que el Estado, al no brindar a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como actuar de forma omisa al no castigar los actos de violencia de género, tendría como resultado un proceder discriminatorio y negligente por parte del Estado; ello así, al no proporcionar condiciones de igualdad, que ayuden a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género, por lo que en el caso que nos ocupa, se pretende reformar el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí en el sentido de adicionar un párrafo en el que se defina las hipótesis en las que se configura una relación de hecho, ya que en dicho supuesto es de considerarse la relación de pareja denominada noviazgo.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa del artículo 205, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, **o persona que mantenga o haya mantenido un relación de hecho**, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **dentro o fuera del domicilio familiar**, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. [...]”*

[Énfasis añadido]

De la normatividad transcrita, se advierte que el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, dicho precepto legal de referencia prevé que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio".

Ahora bien, de una interpretación de la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al



noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.⁵

Asimismo, en observancia al principio pro persona, para efecto de configurar el delito de violencia familiar, se precisa que resulta innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (exconcubina) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 106⁶ del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, pues los intereses, beneficios o perjuicios del concubinato son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que la finalidad que persigue dicho delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia; específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género.

Lo anterior, al tomar en consideración que de la interpretación del artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, atento al principio de progresividad característico de los derechos humanos, y a lo expuesto en los procesos legislativos del ámbito nacional, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el mencionado ordenamiento civil, sino también los vínculos de hecho (noviazgo, amasiato, padrinzago, relación entre los hijos y la pareja del progenitor, incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar); aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia.⁷

Con base en lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el Estado tiene el deber de contribuir de manera activa a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género, no menos cierto resulta que la obligación del Estado es proteger los derechos humanos de las mujeres y los hombres, en toda circunstancia y en atención al principio de indivisibilidad de dichas prerrogativas, con base en la información estadística proporcionada por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en la que se evidencia de manera notoria

⁵ Cfr. Tesis Aislada número I.6o.P.131 P, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2010, p.1925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 163247.

⁶ ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos; II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

⁷ Cfr. Tesis Aislada número I.7o.P.43 P (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2010, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p.1925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 2013194.



que la relación donde ocurre con mayor frecuencia la violencia es *en contra de las mujeres que tienen una pareja*, se concluye que para aplicar un enfoque de protección a los derechos humanos y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para una mejor comprensión de los alcances de la presente adición, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ **Reforma que ADICIONA un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>	<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>(PÁRRAFO ADICIONADO) Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

	<p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V.- Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p><i>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</i></p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

(PÁRRAFO ADICIONADO)

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

00002365